

# 

**Asignatura:** Seminario de Contabilidad

**Catedrático:** Licdo. Nelson Alberto Barahona

**Grupo:** Gt. 03/Ciclo II 2013

**Estudiante:** Jacqueline Judith Escobar Doradea

**Carnet:** ED09005

**Tema:** Mapas Conceptuales de las Secciones 9, 14 y 15 de las NIIF para PYMES.

Ciudad Universitaria, 16 de Septiembre del 2013

**PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Los precios por los que una empresa transfiere bienes materiales o propiedad intangible o presta servicios a una empresa asociada.

El propósito de normar los precios de transferencias, es que las transacciones entre compañías del mismo grupo se efectúen utilizando valores que se hubiera utilizado con partes independientes. Estos pueden diferir de los pactados con partes independientes por razones de marketing, política financiera, estratégicas, minimizar la carga fiscal, etc.

**Principio de Libre Competencia**

Este principio considera que “el precio, la utilidad o beneficio que se obtenga en una transacción entre entidades o sujetos relacionados (Operación vinculada) debe ser el precio, utilidad o beneficio que se hubiera obtenido en una transacción comparable entre entidades o sujetos independientes (Operación no Vinculada)”.

**Obligación de Utilizar Precios de Mercado**

A partir del ejercicio 2010, las operaciones celebradas con sujetos relacionados, deben pactarse a precios de mercado. Igualmente deberá determinarse a precios de mercado las operaciones o transacciones que se celebren con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos.

La obligación de utilizar el precio de mercado, en operaciones con relacionadas es sumamente importante, ya que los grupos empresariales deben considerarlo en las transferencias de bienes o servicios con otras entidades pertenecientes al mismo grupo.

El no cumplir esta obligación representa un riesgo fiscal alto, ante la posibilidad de multas por impuestos complementarios no pagados, originados de ajustes efectuados por la administración Tributaria.

Lo anterior es debido a que la administración tributaria, dispone de facultades para ajustar el valor de la transacción cuando ésta sea mayor o menor que los estándares de valor de mercado, la documentación de soporte no haya sido generada, o el monto de la transacción no haya sido determinado o en su caso, no sea posible determinarlo.

Asimismo se prevé la posibilidad de efectuar los ajustes pertinentes en los costos, deducciones, ingresos, utilidades, pérdidas y cualquier otro concepto de las operaciones declaradas por ellos, mediante la determinación fehaciente del precio o valor de las operaciones en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes o servicios, para lo cual aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Lo anterior obliga a cambiar o revaluar la forma en que hasta la fecha se han efectuado las transacciones con relacionados y planear la aplicación del precio de mercado en sus transacciones a partir de las nuevas reglas de juego. También se considera necesario la realización de un estudio que dispongan de información que permita evaluar la existencia de contingencias fiscales y tomar las decisiones correctivas necesarias a fin de evitar lo siguiente:

• Pérdida de beneficios por falta de planeación

• Ingresos no declarados determinados por DGII.

• No deducibilidad de costos y gastos por transacciones con relacionados o domiciliados en paraísos fiscales.

• No deducibilidad de créditos fiscales IVA por operaciones con relacionados.

• Dificulta para justificar los precios utilizados ante la autoridad fiscal en procesos de fiscalización.

Lo anterior demuestra que es necesario y prioritario, que las empresas realicen un estudio que permita determinar que las transacciones con relacionados son efectuadas cumpliendo con lo regulado en las leyes fiscales.

**Determinación de Precios**

Artículo 62-A del C.T.

Para efectos tributarios, los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados, estarán obligados a determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes. Igualmente los contribuyentes deberán determinar a precios de mercado las operaciones o transacciones que se celebren con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones reguladas en el inciso anterior, la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-A, 199-B, 199-C y 199-D de este Código, determinará el valor de dichas operaciones o transacciones, estableciendo el precio o monto de la contraprestación, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes.

**Estimación de la Base Imponible**

Artículo 199-A del C.T.

Se faculta a la Administración Tributaria para

• Estimar la base imponible de IVA: si el precio de la transferencia o monto de la remuneración no fueren fidedignos o resultaren inferiores o superiores al corriente de mercado.

• Establecer el crédito fiscal: cuando el precio de adquisición, sea superior al corriente de mercado.

• Determinar la renta y deducciones del ISR: cuando éstas resulten ser inferiores o superiores a los precios de mercado.

**Sujetos Relacionados**

Artículo 199-C del C.T.

Para efectos de lo dispuesto en este Código y demás leyes tributarias se entenderá como sujetos relacionados:

a) Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.

b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.

c) Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.

d) A los efectos de los literales anteriores, también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

e) En una unión de personas, sociedad de hecho o contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.

f) Una persona domiciliada en el país y un distribuidor o ente exclusivo de la misma residente en el extranjero.

g) Un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país de una entidad domiciliada en el exterior y ésta última.

h) Una persona domiciliada en el país y su proveedor del exterior, cuando éste le efectué compras, y el volumen representa más del cincuenta por ciento (50%).

i) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

j) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa central o matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

**Criterios de Comparabilidad. Eliminación de diferencias.**

Artículo 199-D del C.T.

Para establecer si los bienes o servicios son de la misma especie, a efecto de determinar el precio de mercado, se procederá a comparar las características económicas relevantes de las operaciones realizadas por el fiscalizado con otras operaciones realizadas entre partes independientes, para lo cual, se tomarán en cuenta, según sea el caso, los siguientes factores:

1. Características de las operaciones efectuadas, sean estas transferencias de bienes materiales, bienes intangibles o prestación de servicios.
2. Análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.
3. Términos contractuales o los que no se encuentren expresamente en ningún contrato, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.
4. Circunstancias económicas.
5. Estrategias de negocios.

**ELEMENTOS PARA AJUSTES**

PLAZO DE PAGO

• Se ajustará considerando el valor de los intereses comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en el financiamiento.

CANTIDADES NEGOCIADAS

• El ajuste deber ser efectuado cuando surjan descuentos o bonificaciones por cantidad.

PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

• Se ajustará cuando el precio involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad.

COSTO DE INTERMEDIACION

• El ajuste se efectuará cuando el precio soporte gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos.

ACONDICIONAMIENTO FLETE Y SEGURO

• Los precios deberán ajustarse en función de los costos utilizados en el acondicionamiento del bien, pago del flete y seguros.

NATURALEZA FISICA Y DE CONTENIDO • Los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

DIFERENCIA EN FECHA DE LAS TRANSACCIONES

• Los ajustes deberán ser efectuados por eventuales variaciones en los tipos de cambio y precios, ocurridos entre las fechas de celebración de las transacciones analizadas.

**PRECIO DE MERCADO**

Artículo 199-B del C.T.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por precio de mercado en las operaciones locales, el precio de venta que tengan los bienes o servicios, en negocios o establecimientos ubicados en el país no relacionados con el fiscalizado, que transfieran bienes o presten servicios de la misma especie.

En transferencias de bienes o prestaciones de servicios al exterior el precio de mercado lo constituirá, el precio al que otros sujetos distintos al fiscalizado y no relacionados con éste hayan transferido bienes o prestado servicios de la misma especie, desde El Salvador al mismo país de destino.

En el caso de las importaciones el precio de mercado lo constituirá, el precio que tengan los bienes o servicios de la misma especie en negocios o establecimientos no relacionados con el sujeto fiscalizado, en el país en el que haya sido adquirido el bien o el servicio, más los costos o gastos de transporte, cuando proceda.

Para establecer el precio de mercado, cuando haya más de tres oferentes de los bienes o servicios, bastará para efectos determinativos, la información de precios de tres oferentes, de los cuales se adoptará para esos fines un precio promedio.

Cuando en el mercado nacional o internacional, según sea el caso, existieren menos de tres oferentes de esos bienes o servicios, bastará para efectos determinativos la información de precios de los oferentes existentes, o por lo menos uno de ellos. En el primer caso citado se adoptará el precio promedio y en el segundo, el del único oferente.

En ningún caso, podrá incluirse al sujeto fiscalizado ni a sujetos relacionados con éste, entre los oferentes cuyos precios se adoptaran como base de la determinación del precio de mercado; de hacerse, por no haber podido apreciarse la relación con el sujeto fiscalizado, no se invalidará la actuación de la Administración Tributaria. Si por cualquier razón, el precio de mercado no pudiere determinarse, la Administración Tributaria lo establecerá adoptando el precio o el monto de las contraprestaciones que el contribuyente fiscalizado haya recibido de adquirentes de bienes o prestatarios de servicios no relacionados distintos a aquellos a los que transfirió bienes o prestó servicios a un precio inferior o superior al de mercado.

**Retención a sujetos de impuesto no domiciliados:**

Artículo 158, inciso quinto y sexto C.T.

Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo con carácter de pago definitivo, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen a sus casas matrices en cualquier concepto, salvo que correspondan a la adquisición de bienes muebles corporales o utilidades que ha obtenido la filial o sucursal que ya hayan pagado el Impuesto correspondiente, la cual deberán enterar en el plazo, forma y medios que las leyes tributarias estipulen.

Artículo 158-A del C.T.

Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador.

Artículo 29-A de la LISR.

No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida:

Numeral 6) inciso segundo

En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones efectuadas entre sujetos relacionados, o con personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales

12) Los costos y gastos relacionados con rentas sujetas a retención cuando se haya efectuado el pago y no se hubiere cumplido con la obligación de retener y enterar el impuesto retenido.

13) Los costos o gastos incurridos relacionados con rentas sujetas a retención, salvo que el agente de retención entere en el ejercicio o periodo de imposición respectivo, el valor que corresponde pagar en concepto de retenciones.

14) Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones financieras, de seguros o reaseguros celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes:

a) No se hubiere efectuado las retenciones de Impuesto sobre la Renta o de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establecidas en el Código Tributario, cuando corresponda.

b) El prestamista o prestador fuere un sujeto relacionado domiciliado, y éste no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo.

c) Se excediere al resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa promedio de interés activa sobre créditos más cuatro puntos adicionales y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.

d) El prestamista o prestador de servicios de seguros o reaseguros fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias, de seguros o reaseguros exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario.

**Obligaciones del Auditor.**

Artículo 135, literal f) del C.T.

Los Auditores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

f) Reflejar en el Dictamen y en el Informe Fiscal, la situación tributaria del sujeto pasivo dictaminado, incluyendo una nota o apartado que las operaciones entre sujetos relacionados o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales cumplen con las leyes tributarias y el presente Código.

**Informe fiscal**

Artículo 68, literal i) del RACT.

El informe sobre la situación fiscal del contribuyente, se integrará de la forma siguiente:

i) Se revelarán los saldos y las transacciones con sus principales accionistas, subsidiarias, asociadas y afiliadas.

Estas transacciones son, entre otras, la adquisición o enajenación de bienes, la prestación o recepción de servicios; el otorgamiento o recepción del uso o goce temporal de bienes; así como la celebración de contratos que den lugar al pago de regalías, comisiones u otro tipo de pagos.